

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **BLANCA LUCELLY AGUDELO CORTES** C.C. No. 1.036.221.135 en nombre propio y de sus menores hijos **YOHANNA VALERIA AGUDELO CORTES** con NUIO 1.023.529.438, **LEIDY VANESA MONTENEGRO AGUDELO** con NUIP 1.036.222.331 y **KAROL NATALY MONTENEGRO AGUDELO** con NUIP 1.036.221.690 por intermedio de apoderado judicial Dr. Jimmy Andrés Gasca Osorio identificado con la C.C. No. 16.187.909 y T.P. No. 219.215 poder sustituido por el Dr. Yiroth Andrés Bernal Artunduaga con C.C. No. 80.777.410 y T.P. No. 251.562 en contra de la **CLÍNICA DE FRACTURAS VITA S.A.** con NIT: 9001719889, **COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUERTOS,** 890.800.301- 4, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** 890.800.301- 4, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** 860.009.174-4, **JUAN GUILLERMO ORJUELA GARCIA** C.C. No. 71.382.453 conductor del vehículo tipo taxi de placas SPE093, **AGUSTIN GOMEZ CADAVID** C.C. No. 10.171.278 propietario del Vehículo tipo taxi de Placas SPE093 y **HUGO ALBERTO GALINDO** C.C. No. 14.321.016, conductor del vehículo tipo ambulancia de placas CYW974, correspondió por reparto luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada 21 de los cursantes, siendo las 2:10 p.m., para conocer en primera instancia correspondiendo la radicación No. 17380311200220220072100. Noviembre 28 de 2022, A Despacho Para Proveer.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro: 2084
Rad: 17380311200220220072100.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **BLANCA LUCELLY AGUDELO CORTES** C.C. No. 1.036.221.135 en nombre propio y de sus menores hijos **YOHANNA VALERIA AGUDELO CORTES** con NUIO 1.023.529.438, **LEIDY VANESA MONTENEGRO AGUDELO** con NUIP 1.036.222.331 y **KAROL NATALY MONTENEGRO AGUDELO** con NUIP 1.036.221.690 por intermedio de apoderado judicial Dr. Jimmy Andrés Gasca Osorio identificado con la C.C. No. 16.187.909 y T.P. No. 219.215 poder sustituido por el Dr. Yiroth Andrés Bernal Artunduaga con C.C. No. 80.777.410 y T.P. No. 251.562 en contra de la **CLÍNICA DE FRACTURAS VITA S.A.** con NIT: 9001719889, **COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUERTOS,** 890.800.301- 4, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** 890.800.301- 4, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** 860.009.174-4, **JUAN GUILLERMO ORJUELA GARCIA** C.C. No. 71.382.453 conductor del vehículo tipo taxi de placas SPE093, **AGUSTIN GOMEZ CADAVID** C.C. No. 10.171.278 propietario del Vehículo tipo taxi de Placas SPE093 y **HUGO ALBERTO GALINDO** C.C. No. 14.321.016, conductor del vehículo tipo ambulancia de placas CYW974.

CONSIDERACIONES

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

a.-) Deberá indicar en los hechos el nexo causal **que existe** entre el accidente acción determinante de un daño y el daño producido, elemento básico que da derecho a una indemnización.

b.-) No se indican en los hechos los fundamentos facticos que sirven de apoyo a la indemnización por perjuicios materiales (Lucro cesante – daño emergente), citados en las pretensiones.

c.-) En el numeral tercero de las pretensiones, se hace alusión que la parte demandada debe indemnizará los perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente, como lucro cesante, no obstante, lo anterior en el numeral noveno se solicita se condene por daños materiales por concepto de Lucro Cesante por lo que deberá aclarar esta situación.

d.-) En el acápite del juramento estimatorio Art. 206 del C.G.P., quien pretende una indemnización deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, por lo que deberá proceder de conformidad.

e.-) No se citó en la demanda la formula empleada para tasar el Lucro Cesante.

f.-) Deberá aclarar el demandante el acápite de cuantía, toda vez que este no es congruente con las pretensiones, en las que se indican que los perjuicios morales por concepto de lucro cesante suman \$320.000.000 y por perjuicios Morales \$450.000.000.

g.-) No se indicó en la demanda, el correo electrónico donde deben ser notificados los señores AGUSTIN GÓMEZ CADAVID, JUAN GUILLERMO ORJUELA GARCIA y HUGO ALBERTO GALINDO, para fines de notificación.

h.-) Informará si se encuentra en curso algún proceso penal por los hechos acontecidos el 20 de mayo de 2020.

i.-) Dando Cumplimiento al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados tanto los que se suministraron con la demanda, como los requeridos en el presente auto.

j.-) Se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de haber cumplido con el inciso 6º de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, esto de haber enviado simultáneamente por medio del correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay solicitud de ninguna Medida Cautelar.

2. De conformidad con el artículo 90 del C. General del proceso., se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de 5 días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **BLANCA LUCELLY AGUDELO CORTES** C.C. No. 1.036.221.135 en nombre propio y de sus menores hijos **YOHANNA VALERIA AGUDELO CORTES** con NUIO 1.023.529.438, **LEIDY VANESA MONTENEGRO AGUDELO** con NUIP 1.036.222.331 y **KAROL NATALY MONTENEGRO AGUDELO** con NUIP 1.036.221.690 por intermedio de apoderado judicial Dr. Jimmy Andrés Gasca Osorio identificado con la C.C. No. 16.187.909 y T.P. No. 219.215 poder sustituido por el Dr. Yiroth Andrés Bernal Artunduaga con C.C. No. 80.777.410 y T.P. No. 251.562 en contra de la **CLÍNICA DE FRACTURAS VITA S.A.** con NIT: 9001719889, **COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUERTOS,** 890.800.301- 4, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** 890.800.301- 4, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** 860.009.174-4, **JUAN GUILLERMO ORJUELA GARCIA** C.C. No. 71.382.453 conductor del vehículo tipo taxi de placas SPE093, **AGUSTIN GOMEZ CADAVID** C.C. No. 10.171.278 propietario del Vehículo tipo taxi de Placas SPE093 y **HUGO ALBERTO GALINDO** C.C. No. 14.321.016, conductor del vehículo tipo ambulancia de placas CYW974, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado Yiroth Andrés Bernal Artunduaga con C.C. No. 80.777.410 y T.P. No. 251.562, en los términos y fines del poder conferido para representar a la parte demandante.

En consecuencia, se acepta la sustitución del poder inicialmente conferido al Dr. Yiroth Andrés Bernal Artunduaga, y en su reemplazo, se reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido al Dr. Jimmy Andrés Gasca Osorio identificado con la C.C. No. 16.187.909 y T.P. No. 219.215, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
112 hoy 29 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

M.